

4º) Que tal doctrina resulta de estricta aplicación en el *sub judice*. En efecto, surge de autos que la actora fundó sustancialmente su demanda en el art. 14, segunda parte, de la Constitución de Río Negro que dispone que las sociedades o asociaciones tienen el pleno goce de sus organizaciones, bienes, documentos y papeles, de los que no podrán ser despojadas, ni aún preventivamente, sino en virtud de juicio contradictorio y por sentencia judicial. Por otra parte, no se advierte que la inteligencia que el *a quo* le ha asignado —en tanto la estimó aplicable sólo a las agrupaciones que revistieran estricta naturaleza civil, excluyendo a aquéllas de carácter público no estatal como la actora— vulnere pautas de razonabilidad en los términos acogidos por la doctrina de la arbitrariedad.

5º) Que, con relación a los restantes agravios, el apelante se ha limitado a afirmar en términos genéricos que las normas que impugna pueden causar agravio constitucional, sin acreditar que ello efectivamente ocurre en el caso. En tales condiciones, esta Corte no puede ejercer en la especie la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y configurando un acto de suma gravedad que debe considerarse como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 303:248, 1708, 1776; 306:1597).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — RICARDO LEVENE (H) —
MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD - SECCIONAL CAPITAL N° 41-

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La presunta colisión entre preceptos constitucionales y una norma local que integra el ordenamiento legal del notariado constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48.

ESCRIBANO.

La reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales ofrece un aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los escribanos de registro.

ESCRIBANO.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 52, inc. f., de la ley 12.990 si la atribución o concesión de facultades tan delicadas al escribano tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel tributo cuando su conducta se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El derecho de trabajar no sufre menoscabo por la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f), de la ley 12.990 para los escribanos, ya que tal derecho se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas profesiones.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

El derecho disciplinario no se rige por el principio penal constitucional consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional en la medida en que las sanciones de este tipo no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, particularmente porque se aplican a las personas que están en una relación –jerárquica o no– de sujeción y persiguen imponer la observancia de los deberes funcionales.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

En el ámbito administrativo–disciplinario existe la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la graduación de la sanción como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para que sea viable la invocación de la garantía de la igualdad se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La imputación de irregularidad a los escribanos en la función notarial remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y local que, como regla, son propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

La norma contenida en el art. 52, inc. f), de la ley 12.990 no vulnera el derecho de trabajar y la garantía de la propiedad ya que importa una razonable interpretación de la reglamentación del ejercicio profesional notarial, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por su especial naturaleza, en orden a que la facultad atribuida a los escribanos de dar fe a los actos y contratos –que constituye una concesión por el Estado, dada la calidad de funcionario público de que se los inviste– tienden a resguardar y tutelar el interés público comprometido (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se configura una situación de gravedad institucional si no se encuentran afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar –eventualmente– intereses particulares (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Augusto César Belluscio).

CORTE SUPREMA.

Si la apelación se dirige contra una sentencia notificada con anterioridad a la rectificación de la anterior doctrina del Tribunal, corresponde que la Corte, a los efectos de impedir una denegación de justicia que debe evitar por encima de todo óbice de técnica procesal, se avoque al conocimiento de la cuestión planteada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f), de la ley 12.990 si, tratándose de la pena más grave contemplada en esta ley, prescindió de la debida consideración de la conducta reprochada al escribano, de sus antecedentes personales y profesionales y de las concretas implicaciones que las faltas cometidas tuvieron sobre el tráfico jurídico que la función notarial tiene en mira asegurar (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra y Mariano Augusto Cavagna Martínez).

ESCRIBANO.

Por configurar la pena de destitución la de mayor gravedad contemplada en la ley 12.990, su aplicación necesariamente debe limitarse a aquellos casos en que la gravedad de la infracción realizada no genere disyuntiva posible, con respecto a que el sumariado carece de las exigencias éticas y profesionales necesarias para cumplir con la función de fedatario público (Disidencia parcial de los Dres. Rodolfo C. Barra y Mariano Augusto Cavagna Martínez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su calidad de Tribunal de Superintendencia del Notariado, resolvieron a fs. 226/229 aplicar al escribano José María Marra, adscripto al Registro Notarial N° 1131 de la Capital Federal, la sanción de destitución, prevista en el art. 52, inciso f, de la ley 12.990 y artículo 59, inc. c, del decreto 26.655/51.

Para así decidir el tribunal, consideró, en lo que aquí interesa, que el escribano José María Marra incurrió en serias irregularidades en certificaciones de firmas, lo que se desprendía de las constancias que obran en las actuaciones, donde se acreditó que del cotejo de 26 de ellas, 23 rúbricas estampadas en los formularios "08" de transferencia de automotores no habían sido ejecutadas por la misma mano que sus correlativas que figuran en las respectivas actas de los libros de requerimiento.

Siguió diciendo el tribunal que también surge de autos la falsificación de firmas atribuidas a vendedoras insertas en los formularios "08" que aparecen certificadas por el sumariado en el libro de requerimientos.

En orden a lo señalado, consideró probado que por lo menos las firmas de los formularios no fueron puestas en su presencia, ya que

habían sido colocadas por personas distintas a las que suscribieron las actas de requerimientos con las que no coinciden; de manera que el notario –agregó– ha incurrido reiteradamente en falsedad al afirmar que las firmas fueron puestas simultáneamente en su presencia, por lo que habrá de reputarse el accionar como doloso.

Agregó el fallo, por otro lado, que diversos testigos no reconocieron la firma que obra en el libro de requerimientos, atribuida como propia y señalaron que el trabajo lo hacía la empleada del notario.

Consideró al respecto que quedó corroborado con ello que el escribano vulneró en reiteradas oportunidades uno de los principios sobre el cual se asienta la actuación notarial que es la fé pública, la que permite dar a los actos que se llevan a cabo ante el mismo credibilidad, certeza y seguridad jurídica y su violación atenta contra la seguridad negocial y desnaturaliza la actividad notarial.

Destacó asimismo el fallo, que el requisito de la fe de conocimiento se exige a los notarios, para evitar los fraudes y sustituciones que se hacen imposibles salvo que se cuente con su complicidad o negligencia, y de igual manera, la relevancia de la indelegabilidad de funciones –cuya violación aparece acreditada por la prueba testimonial– que apunta a salvaguardar la delicada responsabilidad que la sociedad les ha encomendado.

Concluyó el tribunal, que las irregularidades en el accionar del sumariado ponen de relieve, una conducta desaprensiva en el cumplimiento de los deberes que rigen la función del notariado, por lo que se impone una sanción ejemplificadora, que a su vez persigue una efectiva tutela de la institución notarial.

Respecto a la alegada afectación de los derechos constitucionales de trabajar y de la propiedad efectuada por el recurrente, señaló que la facultad que se atribuye a los escribanos de dar fe a los actos, constituye una concesión del Estado otorgada por la calidad de funcionario público de que los inviste, por lo que la sanción de destitución lejos de ser arbitraria o de desnaturalizar el derecho constitucional, guarda proporción con la necesidad de tutelar el interés jurídico comprometido de carácter preeminente, cual es la fe pública, principio sobre el cual se asienta la actuación notarial en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social.

Finalmente dice el Juzgador, que el derecho disciplinario no está sujeto a la reserva propia del derecho penal que requiere la tipicidad que deviene del principio "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", pues sólo cualifica una sanción civil o administrativa que responde a un esquema ritual basado en tipos abiertos, preceptos de carácter general, dentro de los cuales hay amplitud de decisión y que en el *sub lite* se aplican dentro del marco del prudente arbitrio del tribunal, conforme a las disposiciones de la ley 12.990, decreto 26.655/57 y según la gravedad de la falta cometida.

-II-

Contra tal resolución se alza el recurrente e interpone a fs. 236/252 recurso extraordinario, el que es concedido en cuanto al planteo de inconstitucionalidad y desestimado respecto a la tacha de arbitrariedad que da lugar a esta presentación directa (v. fs. 262).

Funda el apelante su recurso en la doctrina de arbitrariedad de sentencia en cuanto entiende que el fallo, vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la igualdad de las partes el derecho de propiedad y el de trabajar.

Sostiene que la sentencia que califica de arbitraria, no era previsible hasta que se dictó el decisorio, del cual nace la cuestión federal sorpresivamente, lo que alega le impidió introducirla con anterioridad.

Destaca que si bien no podía cuestionar las conclusiones periciales en cuanto a la falta de correspondencia de las firmas de los formularios "08" con las de las actas de requerimiento, sí objetaba la conclusión de que las mismas eran falsas, niega su negligencia o voluntad dolosa porque tomó los recaudos del caso y destacó que ello no importa la inexistencia de posibilidad de ser engañado y que las anomalías detectadas comparadas con su trayectoria, son de naturaleza excepcional o accidental.

-III-

En primer lugar cabe tratar la queja que habrá de ser desestimada, y ello debe ser así en tanto que la resolución impugnada, cuenta con

suficientes fundamentos de hecho y de derecho que la ponen al abrigo de la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente y los agravios de éste sólo traducen la discrepancia con el alcance dado a los elementos probatorios y de hecho incorporados a la causa (Fallos: 303:683 y otros).

Cabe tomar en cuenta, por otro lado, que el apelante en su recurso, lejos de realizar una crítica precisa y concreta de los aspectos del fallo, que a su criterio merecen reparos, sólo realiza una exposición de principios generales o requisitos que debe poseer una sentencia para constituir un acto jurisdiccional válido, sin referirlos a las partes de la sentencia en que los mismos aparecen vulnerados. Más adelante, alega el recurrente que se vió afectado su derecho al debido proceso y a la defensa en juicio, lo cual no se corresponde con las constancias de las actuaciones, de donde surge que pudo ejercer el derecho en forma plena produciendo descargo y prueba.

Agrega que el pronunciamiento está plagado de suposiciones y afirmaciones dogmáticas sólo fundadas en la voluntad de los jueces, cuando por el contrario del mismo se desprende la referencia a las pruebas pericial y testimonial producidas, de donde surge de una parte, el hecho no negado, ni con demostración en contrario, de la falta de correspondencia entre las firmas de los formularios "08" y el acta de requerimiento, así como de otra, la falsedad de algunas rúbricas y la delegación de funciones producida contrariando las normas en vigor.

En segundo lugar respecto a la inconstitucionalidad denunciada del artículo 52, inc. F, de la ley 12.990 y del decreto reglamentario 26.655/91, artículo 59 inc. c, cabe poner de resalto que más allá de la más que dudosa necesidad de tipificación requerida para la norma de naturaleza administrativa argumento del que se hace cargo el *a quo*, lo cierto es que la cuestión federal aparece introducida tardíamente, pues sólo se la invoca concretamente al tiempo de interponer el recurso extraordinario contra el fallo, cuyo resultado no es sorpresivo, en tanto y en cuanto, la sanción fue solicitada por el Colegio de Escribanos en la etapa sumarial y por el fiscal actuante en la acusación del trámite judicial, sin perjuicio de señalar que también se omitió la objeción en los descargos producidos ante el organismo notarial.

Por otro lado, impide su admisión la circunstancia de que el recurrente se sometió voluntariamente a la normativa en la expectati-

va de una sanción menor (ver. fs. 166 vta. primer párrafo y fs. 221 vta. última parte) habilitando con ello la imposibilidad de acusar su invalidez conforme la doctrina de los propios actos que V.E. viene sosteniendo en numerosos precedentes (Fallos: 305:1304 y otros).

Invoca, asimismo, el apelante que se ha violado la garantía de igualdad, al señalar las diferencias que habría en el fallo respecto de otros casos de supuesta similitud al que lo afecta, circunstancia esta que no alcanza a demostrar con suficiencia y que en todo caso no llega a conmover el decisorio, por cuanto bien pudo existir error en los casos citados o atenuantes que llevasen a un distinto ánimo al juzgador o a apreciación diversa a los fines de aplicar la sanción correspondiente.

A mayor abundamiento cabe destacar, por ser aplicable al *sub lite* en lo substancial, que V.E. se ha expedido recientemente sobre la constitucionalidad de la norma objetada y que su aplicación no agravia el derecho a trabajar y a la propiedad, en tanto importe una razonable interpretación de la reglamentación del ejercicio profesional notarial, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por su especial naturaleza, en orden a que la facultad atribuida a los escribanos de dar fe a los actos y contratos que constituye una concesión otorgada por el Estado dada la calidad de funcionario público de que se los inviste tienden a resguardar y tutelar el interés público comprometido (v. sentencia del 14 de abril de 1988, E. 325 L. XXI *in re* "Estrada, Juan Héctor (titular registro N° 3) s/Expediente Superintendencia Notarial N° 950 bis/86" y sus citas.

Por todo ello soy de opinión que habrá de desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 2 de junio de 1992. *Oscar Luján Fappiano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1993.

Vistos los autos: "Registro Nacional de la Propiedad –Seccional Capital– s/comunica situación planteada en certificación de firmas del escribano José María Marra adscripto al Registro Notarial N° 1131 de la Capital Federal".

Considerando:

1º) Que contra la decisión del Tribunal de Superintendencia del Notariado que aplicó al escribano José María Marra, adscripto al Registro Notarial N° 1131 de la Capital Federal, la sanción de destitución prevista en el art. 52, inc. f, de la ley 12.990 y art. 59, inc. c, del decreto 26.655/51, el profesional afectado interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, y desestimado respecto de la tacha de arbitrariedad, lo que motivó la deducción de la queja R. 63. XXIV.

2º) Que para arribar a esta conclusión el *a quo* consideró que el notario había incurrido en serias irregularidades en certificaciones de firmas, ya que los peritajes realizados demostraban que –sobre 26 firmas cotejadas– 23 rúbricas estampadas en formularios “08” de transferencias de automotores no habían sido efectuadas por las mismas personas que sus correlativas que figuraban en los libros de requerimiento, de manera que el notario reiteradamente incurrió en falsedad al afirmar que las firmas del requerimiento y del documento habían sido puestas simultáneamente en su presencia, por lo que su accionar debe reputarse doloso. Agregó, asimismo, que de las comunicaciones efectuadas por el titular del Registro de la Propiedad Automotor –seccional N° 41– surgía la falsificación de las firmas atribuidas a las vendedoras en dos formularios “08”, y tales rúbricas fueron certificadas por el sumariado en el libro de requerimientos N° 40, actas N° 134 y N° 007, respectivamente.

En función de lo expuesto, se sostuvo que el accionar del escribano había vulnerado el principio de la fe pública, lo que importaba atentar contra la certeza y seguridad negocial, desnaturalizando la función notarial. El tribunal también estimó que, de acuerdo con la prueba testifical, el escribano había incurrido en una delegación de funciones incompatible con lo prescripto por el art. 10 de la ley 12.990.

Por último, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 52, inc. f, de la ley 12.990, en tanto dicha sanción guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, y no resulta irrazonable pues tiende a separar del ejercicio profesional a quienes han desempeñado incorrectamente su función en orden a tutelar un valor jurídico preeminente –la fe pública– en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social.

3º) Que el recurrente tacha de inconstitucional la norma aludida, por cuanto contempla un tipo abierto que permite con su concepción el uso arbitrario de la potestad punitiva puesta en manos del juzgador, excediendo el marco del derecho disciplinario con lesión de los principios constitucionales de legalidad, defensa en juicio, igualdad ante la ley y el derecho a trabajar.

4º) Que los agravios del apelante resultan eficaces para habilitar la instancia extraordinaria en cuanto la presunta colisión entre preceptos constitucionales y una norma local que integra el ordenamiento legal del notariado constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:1796; 308:839; 311:506).

5º) Que, respecto de la validez constitucional del art. 52, inc. f, de la ley 12.990, corresponde confirmar la sentencia apelada, toda vez que esta Corte ha señalado en el antecedente de Fallos: 235:445 al juzgar sobre el particular status del escribano, que la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece un aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes, constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los escribanos de registro.

De ahí, pues, que la atribución o concesión de facultades tan delicadas tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido. No es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo (Fallos: 311:506).

6º) Que, de igual modo, el derecho de trabajar que invoca el apelante no sufre menoscabo alguno por esta clase de sanción, pues tal derecho se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas profesiones (Fallos: 214:612; 292:517 y sus citas).

7º) Que, por otra parte, la ausencia de tipicidad que se atribuye a la norma cuestionada no logra desvirtuar los fundamentos dados por la

sentencia apelada. En efecto, el derecho disciplinario no se rige por el principio penal constitucional consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, en la medida en que las sanciones de este tipo no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas (confr. Fallos: 203:399; 256:97 y 310:316, entre otros), particularmente porque se aplican a las personas que están en una relación —jerárquica o no— de sujeción y persiguen imponer la observancia de los deberes funcionales. En el ámbito administrativo—disciplinario existe la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la graduación de la sanción como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas.

8º) Que, finalmente, la alegada violación del derecho de igualdad no resulta atendible en la especie, toda vez que, para que sea viable la invocación de tal garantía se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación, lo que no acontece en el *sub judice* (confr. Fallos: 304:710; 307:549 y 311:1133).

9º) Que en cuanto a los restantes agravios del recurrente, cabe destacar que la imputación de irregularidades a los escribanos en la función notarial remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y local que, como regla, son propias de los jueces de la causa y extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 257:158; 262:509; 274:350; 281:140; 306:1566), sin que en el *sub lite* se presenten las circunstancias de excepción consideradas por esta Corte en la causa C. 882. XXII “Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido”, sentencia del 23 de junio de 1992, ante la diversa gravedad de los supuestos examinados en uno y otro caso.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima el recurso de queja y se da por perdido el depósito de fs. 1. Oportunamente archívese con copia del presente fallo. Se declara procedente el recurso extraordinario concedido y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — RODOLFO C. BARRA (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*en disidencia parcial*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que aplicó al escribano titular del registro notarial N° 1131 de la Capital Federal la sanción de destitución de conformidad con los términos del art. 52, inc. f, de la ley 12.990 y art. 59, inc. c, del decreto 26.655/51, el afectado interpuso el recurso extraordinario de fs. 236/252 que fue concedido en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la norma citada en primer término y desestimado respecto a la tacha de arbitrariedad, lo que motivó que dedujera la queja R. 63. XXIV.

2º) Que para así decidir el tribunal consideró que el escribano había incurrido en graves irregularidades en certificaciones de firmas y que se había acreditado la falsificación de las atribuidas a vendedoras insertas en los formularios 08 del Registro de la Propiedad del Automotor que fueron certificadas por aquél en el libro de requerimiento. De ello concluyó que se había probado que las firmas de tales formularios no habían sido puestas en presencia del escribano, pues habían sido colocadas por personas distintas de las que suscribieron las actas, con las que no coinciden, de manera que el sumariado había incurrido reiteradamente en falsedad al afirmar que las firmas habían sido puestas simultáneamente en su presencia. Agregó que, por ello, el accionar del escribano había sido doloso y que había delegado sus funciones en su empleada.

3º) Que, en orden a lo señalado, el *a quo* afirmó que el escribano había vulnerado en reiteradas oportunidades uno de los principios sobre el cual se asienta la actuación notarial, que es la fe pública, la que permite dar credibilidad, certeza y seguridad jurídica a los actos que se llevan a cabo ante él, y cuya violación atenta contra la seguridad negocial y desnaturaliza la actividad notarial.

Destacó, asimismo, que el requisito de la fe de conocimiento se exige a los notarios para evitar los fraudes y sustituciones, que se hacen imposibles salvo que se cuente con su complicidad o negligencia. De igual manera, resaltó la relevancia de la indelegabilidad de funciones, que apunta a salvaguardar la delicada responsabilidad que la sociedad

les ha encomendado. Afirmó que las irregularidades atribuidas al notario ponen de relieve una conducta desaprensiva en el cumplimiento de los deberes que entrañan la función del notariado, por lo que se imponía una sanción ejemplificadora, que a su vez persigue una efectiva tutela de la institución notarial.

4º) Que, en lo que respecta a la alegada afectación de los derechos constitucionales de trabajar y de la propiedad efectuada por el recurrente, el *a quo* señaló que la facultad que se atribuye a los escribanos de dar fé a los actos constituye una concesión del Estado otorgada por la calidad de funcionario público de que los inviste, por lo que la sanción de destitución, lejos de ser arbitraria o de desnaturalizar el derecho constitucional, guarda proporción con la necesidad de tutelar el interés jurídico comprometido de carácter preeminente, cual es la fe pública, principio sobre el cual se asienta la actuación notarial en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social.

5º) Que el tribunal aduce, por otro lado, que el derecho disciplinario no está sujeto a la reserva propia del derecho penal —que requiere la tipicidad que deviene del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*— pues sólo cualifica una sanción civil o administrativa que responde a un esquema ritual basado en tipos abiertos, preceptos de carácter general dentro de los cuales hay amplitud de decisión, y que en el *sub lite* se aplican dentro del marco del prudente arbitrio del tribunal, conforme a las disposiciones específicas y según la gravedad de la falta cometida.

6º) Que los agravios referentes a la impugnación de las normas en las que el *a quo* fundó la sanción, resultan eficaces para habilitar la instancia extraordinaria en cuanto la presunta colisión entre preceptos constitucionales y normas locales que integran el ordenamiento legal del notariado constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48 (confr. Fallos: 303:1796 y 311:506, entre otros).

7º) Que el recurrente funda su planteo de inconstitucionalidad del inc. f del art. 52 de la ley 12.990 en que tal norma vulnera los derechos de trabajar, de igualdad ante la ley y el principio de legalidad contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional. De ahí que es necesario

tratar cada uno de ellos en particular, sin perjuicio de destacar que corresponde confirmar la sentencia impugnada toda vez que los argumentos en que se sustenta son coincidentes con lo resuelto por este Tribunal en reiteradas oportunidades.

8º) Que, en efecto, en Fallos: 311:506 esta Corte se expidió sobre la constitucionalidad de aquella norma pues no vulnera el derecho de trabajar y la garantía de la propiedad, en tanto importa una razonable interpretación de la reglamentación del ejercicio profesional notarial, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por su especial naturaleza, en orden a que la facultad atribuida a los escribanos de dar fe a los actos y contratos—que constituye una concesión por el Estado, dada la calidad de funcionario público de que se los inviste— tienden a resguardar y tutelar el interés público comprometido.

9º) Que, por otro lado, la ausencia de tipicidad que se atribuye a la norma cuestionada no logra desvirtuar los fundamentos dados por la sentencia apelada. En efecto el derecho disciplinario no se rige por el principio penal constitucional consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, en la medida en que las sanciones de ese tipo no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas (confr. Fallos: 203:399; 256:97 y 310:316, entre otros), particularmente porque se aplican a las personas que están en una relación —jerárquica o no— de sujeción y persiguen imponer la observancia de los deberes funcionales. En el ámbito administrativo-disciplinario existe la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la graduación de la sanción como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas.

10) Que, finalmente, la alegada violación del derecho de igualdad —art. 16 de la Carta Magna— no resulta atendible por este Tribunal pues no sólo constituye el fruto de una reflexión tardía, al haber sido introducida en la oportunidad de deducir el recurso extraordinario, sino que para que sea viable la invocación de tal garantía se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación, lo que no acontece en el *sub judice* (confr. Fallos: 304:710; 307:549 y 311:1133).

11) Que las objeciones referentes a la exorbitancia de la sanción aplicada, a la omisión de valorar defensas oportunamente planteadas

y a que el fallo se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, remiten, en cambio, a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y local, propias de los jueces de la causa y extrañas —como regla— a esta instancia excepcional, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido (Fallos: 306:1566, entre otros).

12) Que, en efecto, los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con la valoración hecha por los jueces de la causa con respecto a la graduación de la sanción aplicable en relación a las concretas circunstancias fácticas debidamente acreditadas, y con el alcance atribuido a las normas de naturaleza no federal.

Además, no ha probado el recurrente en qué medida las defensas omitidas hubiesen conducido a una solución diferente en caso de habérselas examinado, lo cual resultaba imprescindible en atención a que el *a quo* imputó dolo a los actos del escribano y a que tales irregularidades se habían cometido con habitualidad.

13) Que, por otro lado, no se ha configurado en el *sub lite* una situación de gravedad institucional, como lo sostiene el recurrente, dado que no se encuentran afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar —eventualmente— intereses particulares (confr. Fallos: 311:1960).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima el recurso de queja y se da por perdido el depósito de fs. 1. Oportunamente archívese con copia del presente fallo. Se declara procedente el recurso extraordinario concedido y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1ª) Que el Tribunal de Superintendencia del Notariado de la Capital Federal resolvió aplicar al escribano José María Marra, adscripto al

Registro Notarial N° 1229, la sanción de destitución (art. 52, inc. f, de la ley 12.990 y art. 59, inc. c, del decreto 26.655/51). Contra dicho pronunciamiento, el nombrado, interpuso el recurso extraordinario de fs. 236, que fue concedido parcialmente a fs. 262, en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad de la ley citada y denegado en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia recurrida, lo que motivó la presentación del recurso de hecho también en examen.

2º) Que de conformidad con la doctrina de la causa C. 882. XXII “Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido”, pronunciamiento del 23 de junio de 1992 –voto concurrente– a cuyas consideraciones corresponde remitir para evitar repeticiones innecesarias, el remedio federal intentado es improcedente.

3º) Que en la presente causa, y toda vez que la apelación se dirige contra una sentencia notificada con anterioridad a la rectificación de la anterior doctrina del Tribunal, cabe, a los efectos de impedir una denegación de justicia, que esta Corte debe evitar por encima de todo óbice de técnica procesal, que ella se avoque en este especial supuesto al conocimiento de la cuestión planteada (Fallos: 308:552 citado).

4º) Que, superados ápices formales que harían frustrar el recurso y ya en cuanto a la cuestión de fondo se trata; debe señalarse que si bien los agravios del apelante vinculados a la constitucionalidad de las normas legales en que se sustenta el pronunciamiento apelado son idóneos para habilitar la instancia extraordinaria (Fallos: 303:1796, entre otros), resultan de aplicación en la especie los argumentos y conclusiones expuestos por este Tribunal en los precedentes de Fallos: 308:839; 310:2946 y sus citas, entre otros, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

5º) Que los restantes agravios traídos a esta instancia, conducen al estudio de la atribución concreta de irregularidades en el ejercicio de la función notarial, materia de hecho y derecho común y local, propia de los jueces de la causa y extraña, como regla, al ámbito del art. 14 de la ley 48, y que en el caso ha sido resuelta con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido y descartar la tacha de arbitrariedad formulada (Fallos: 306:1566 y sus citas, entre otros).

Por ello, se desestima la queja, se da por perdido el depósito y, oportunamente, archívese con copia de la presente. Se declara proce-

dente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada; con costas. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
RODOLFO C. BARRA Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ

Considerando:

Que las cuestiones sometidas a decisión en el *sub lite*, son sustancialmente análogas a las debatidas por esta Corte en la causa C. 882. XXII "Colegio de Escribanos s/ verificación de libros de requerimiento de firmas del escribano Enrique José Ignacio Garrido", sentencia del 23 de junio de 1992, a cuyos fundamentos corresponde remitirse según el voto de los jueces Mariano Augusto Cavagna Martínez y Rodolfo C. Barra, en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la constitucionalidad del art. 52, inc. f, de la ley 12.990 y se la deja sin efecto en cuanto aplicó al sumariado la pena de destitución. Con costas por su orden en atención al modo en que se resuelve la cuestión. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito. Notifíquese.

RODOLFO C. BARRA — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ.

LA RINCONADA S.A. (EN LIQUIDACION) v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo